



Resolución Jefatural N° 000141 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 10 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 5 de junio de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 101828-2025 por **BODEGA QUEIROLO S.A.C., con RUC N.° 20108279738 (en adelante "la obligada")**, mediante el cual formula queja por defectos de tramitación respecto del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con expediente N.° 0860-2022-SUNAFIL/ILM-EC01.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con expediente N.° 0860-2022-SUNAFIL/ILM-EC01, la obligada formula queja por defectos de tramitación al amparo de lo previsto en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la LPAG"), dirigiéndola en contra de la Resolución N.° SEIS, de fecha 29 de mayo de 2025, bajo el argumento de que esta vulneró su derecho a un debido procedimiento por omitir pronunciarse sobre el fondo de sus escritos de fechas 20 y 22 de mayo de 2025, en los que solicitó, respectivamente, la declaración de nulidad de la Resolución N.° CUATRO y la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por la causal contenida en el inciso d) del párrafo 16.1. del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2018-JUS.
2. Que, con fecha 10 de junio de 2025, el Ejecutor Coactivo a cargo del procedimiento de ejecución coactiva referido, Sr. David Paul Rosas Gandullia, remitió a esta Unidad Orgánica el Informe N.° 001-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC03, fundamentando el rechazo de la queja formulada por la obligada. En consonancia con lo dispuesto en el inciso 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG, esta Unidad Orgánica hace suyos los argumentos y conclusiones consignados en dicho informe, los que, por tanto, constituyen parte integrante de la presente Resolución Jefatural.
3. Sin perjuicio de la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones que obran en el Informe N.° 001-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC03, esta Unidad Orgánica considera pertinente remarcar que, en virtud de lo señalado en el artículo 3° del TUO de la LPEC, el ejecutor coactivo es el titular del procedimiento de ejecución coactiva. Al ser aquel procedimiento uno de naturaleza ejecutiva -y no declarativa-, consistente en la realización de la ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por la Entidad -como se indica en el artículo 205° y en el inciso 207.1. del artículo 207° del TUO de la LPAG-, no cabe la interposición de recursos administrativos contra los actos dictados por el ejecutor, siendo la vía pertinente para la revisión de la legalidad del inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva el proceso de revisión judicial, regulado en el artículo 23° del TUO de la LPEC.
4. Finalmente, se debe remarcar que, de acuerdo con lo señalado en los incisos b) y h) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, cuya Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica tiene a su cargo el planeamiento, control y ejecución de la cobranza no coactiva y de la cobranza coactiva de la Entidad. Como ya se indicó, esta última etapa -la de cobranza coactiva- se encuentra

directamente a cargo del ejecutor coactivo como titular del procedimiento de ejecución coactiva, quien recibe de esta Unidad Orgánica el mandato de cobro para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, tal como dispone el subnumeral 7.3.1.1. del numeral 7.3. del acápite VII de la Directiva N.º 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, "Directiva que Regula la Cobranza de Multas en la SUNAFIL", versión 02, aprobada por Resolución de Gerencia General N.º 207-2023-SUNAFIL-GG. En ese sentido, las ejecutorías coactivas de la SUNAFIL se encuentran a cargo de esta Unidad Orgánica, que es la competente para pronunciarse sobre la queja por defectos de tramitación formulada por la obligada, y no la Oficina de Administración, órgano de apoyo del que esta Unidad Orgánica depende.

Estando a lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso h) del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación formulada por **BODEGA QUEIROLO S.A.C.**, con **RUC N.º 20108279738**, respecto a la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.º 0860-2022-SUNAFIL/ILM-EC01.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a **BODEGA QUEIROLO S.A.C.**

Artículo 3.- COMUNICAR la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 3 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, para sus fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 101828-2025